



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

**SENTENCIA TC/0012/12.**

**Referencia:** Expediente No. 030-12-00061, relativo a la acción de amparo incoada por la señora Lauriana Villar contra la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas.

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de mayo del año dos mil doce (2012).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khouri, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes.

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 185 de la Constitución y 94 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, No.137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I.- ANTECEDENTES**

**1.- Descripción de la sentencia recurrida**

La sentencia objeto del presente recurso de revisión fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo con el número 156-2011, en fecha veintisiete (27) de diciembre del año dos mil once (2011). Dicho fallo declaró inadmisibile la acción de amparo incoada por la señora



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lauriana Villar contra la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, en fecha veinte (20) de enero de dos mil once (2011).

La referida sentencia le fue notificada a la señora Lauriana Villar en fecha 10 de enero del 2012. Esta última interpuso el presente recurso de revisión contra la indicada sentencia de amparo mediante instancia depositada en el Tribunal Superior Administrativo en fecha dieciséis (16) de enero de dos mil doce (2012).

El expediente relativo a dicho recurso de revisión fue comunicado a la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas y al Procurador General Administrativo mediante Auto No.131/2012, de fecha dieciocho (18) de enero de dos mil doce (2012), dictado por la magistrada Sara Henríquez Marín, Jueza Presidente de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

**2.- Presentación del recurso de revisión**

La recurrente, señora Lauriana Villar, mantuvo una unión marital de hecho durante más de 40 años con el señor José Agustín Jiminián Ramos, hasta la muerte de este último, el 26 de febrero de 2008. Con motivo de dicho fallecimiento, y al estimar que la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas vulneró sus derechos fundamentales en su condición de conviviente sobreviviente, interpuso una acción de amparo contra esta última, con la finalidad de garantizar el respeto a su dignidad humana y de obtener la protección de los derechos fundamentales a la igualdad y a la familia, conforme a los artículos 38, 39.3, y 55.5 de la Constitución de la República; 8, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y 17.1 y 24 de la Declaración Americana de los Derechos Humanos.

No conforme con la indicada sentencia No. 156-2011, la impetrante interpuso formal recurso de revisión, en fecha 16 de enero de 2012, fundada en los hechos que se resumen más adelante.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **3.- Fundamentos de la sentencia recurrida**

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró la inadmisibilidad de la acción de amparo, esencialmente por los motivos siguientes: *“Considerando que al tenor de lo establecido en el artículo 3, literal b) de la Ley 437-06 sobre Recurso de Amparo, en cuanto a la admisibilidad de la acción de amparo señala que ‘la acción de amparo no será admisible cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los 30 días que sigan a la fecha en que el agraviado tuvo conocimiento de la conculcación del derecho’; que siendo el decreto del año 2008 al incoarse la acción de amparo en fecha en fecha 19 de octubre del 2010, el plazo establecido en la ley, se encontraba ventajosamente vencido, lo que hace inadmisibile la presente acción. Considerando: Que es criterio constante de nuestra Suprema Corte de Justicia, que las disposiciones del referido artículo 44 de la Ley 834, son de orden público y que por consiguiente, cuando ante un tribunal una de las partes plantea una de las excepciones previstas en dicho texto legal, como lo es la inadmisión de la acción o recurso ejercido por haber expirado el plazo en el cual debió ejecutarse, es obligación ineludible de dicho tribunal pronunciarse en relación con el aspecto así planteado sin examinar el fondo de la litis. Considerando: que en el caso de la especie se ha podido determinar que procede acoger el medio de inadmisión invocado por las partes accionadas, Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, así como la Procuraduría General Administrativa, y en consecuencia declara inadmisibile el presente recurso de amparo incoado por la señora LAURIANA VILLAR”*.

### **4.- Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión**

La recurrente procura que se revise la decisión objeto del recurso y, para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos:

- a) Que en ocasión del fallecimiento de su compañero de vida, señor José Agustín Jiminián Ramos, en fecha 26 de febrero de 2008, quien fuera miembro de las Fuerzas Armadas desde el 27 de febrero de 1947 hasta el 31 de diciembre de 1977, y puesto en retiro en 1978, la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

recurrente inició una serie de diligencias ante la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas con el propósito de obtener los beneficios establecidos por el artículo 252 de la Ley No. 873, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, de 1978;

- b) Que la referida Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas interpretó el antes indicado artículo 252 en el sentido de que excluye la unión de hecho por cuanto exige la existencia de matrimonio para que se le otorgue derecho de pensión a la viuda del militar fallecido;
- c) Que, ante la falta de respuesta por parte de la referida entidad militar, la recurrente procedió a notificarle una intimación de pago mediante acto de alguacil de fecha 9 de diciembre de 2010;
- d) Que, dada la inacción de la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas respecto a su caso, Lauriana Villar procedió a interponer, en fecha 20 de enero de 2011, un recurso de amparo para proteger sus derechos fundamentales;
- e) Que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia No. 156-2011, sin examinar a partir de qué momento la recurrente tuvo conocimiento de la conculcación de sus derechos;
- f) Que la recurrente inició su acción de amparo el 20 de enero de 2011, o sea veintinueve (29) días después de que formalmente la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas le informara, en fecha 21 de diciembre de 2010, la negativa a corresponder a su reclamo por los motivos precedentemente indicados;
- g) Que el aludido artículo 252 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas No. 873-1978, contraviene el artículo 39 de la Constitución, en lo atinente al derecho de igualdad.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5.- Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión**

La parte recurrida pretende el rechazo del recurso que nos ocupa y la confirmación del fallo relativo a la acción de amparo, alegando lo siguiente:

- a) Que la recurrente no precisa en qué consiste la aplicación errónea de la ley y se limita a formular consideraciones generales apoyadas en los actos de alguacil por ella depositados;
- b) Que el recurso interpuesto por la recurrente carece de fundamento al no expresar con claridad la vulneración de derechos ni los agravios que le han sido causados;
- c) Que de conformidad con lo que establecía el literal “b” de la Ley No. 437-06, sobre Recurso de Amparo, éste resultaba inadmisibles cuando “la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los treinta (30) días que siguen a la fecha en que el agraviado tuvo conocimiento de la conculcación de sus derechos”;
- d) Que es obvio que el hecho de que se trata se originó en el año 2008, en tanto que la acción de amparo fue interpuesta el 20 de enero de 2011, razón por la cual es correcta la inadmisibilidad pronunciada por el tribunal.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL**

**6.- Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, en el caso que nos ocupa se alega que la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas le ha negado a la recurrente, señora Lauriana Villar, el derecho a subrogarse en las prerrogativas relativas a la pensión de su compañero de vida por más de 40 años, José Agustín Jiminián Ramos (titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-1012449-2). Este último falleció el 26 de febrero de 2008, siendo



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

beneficiario de una pensión de diez mil pesos (RD\$10,000.00) mensuales, en su condición de militar, cuyo último rango fue de segundo teniente. La recurrida, Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, sostiene que el hecho se originó en marzo de 2008 y la acción de amparo se intentó el 20 de enero de 2011, por lo que considera el recurso de revisión inadmisibles, por haber transcurrido más de dos años.

### **7.- Competencia**

Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que dispone el artículo 185.4 de la Constitución y el artículo 94 de la referida Ley Orgánica No. 137-11.

### **8.- Admisibilidad del presente recurso de revisión**

El presente recurso de revisión es admisible por las siguientes razones:

- a) De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley No. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.
- b) El artículo 100 de la referida Ley No. 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional. En efecto, dicho artículo faculta al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.
- c) Para la aplicación del referido artículo 100, este Tribunal fijó su posición (TC-0007-12, del 22 de marzo de 2012, p.9, con 10 votos concurrentes y 3 disidentes), estableciendo que la mencionada condición de inadmisibilidad *“sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional;”*

- d) En el caso de la especie, el Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión tiene relevancia y trascendencia constitucional porque contempla un supuesto relativo a “*conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento*” (según lo establece el numeral 1 del párrafo precedente), al plantear la violación a derechos inherentes a la dignidad humana, a la igualdad y a la familia.

## **9. Sobre el fondo del recurso de revisión**

En cuanto al fondo del recurso, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

- a) En la especie, la recurrente toma conocimiento pleno de que sus derechos son desconocidos o vulnerados cuando, en fecha 21 de diciembre de 2010, la recurrida, Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, le notifica mediante acto de alguacil No.1232-10 (instrumentado por el ministerial Roberto Eufrasia Ureña) que, para que estos derechos le fueran reconocidos y se le transfiriera la referida pensión, debía depositar, entre otros documentos, el acta de matrimonio intervenido entre ella y el fenecido ex-militar José Agustín Jiminián Ramos.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- b) El acto de alguacil antes referido figura enunciado y citado en el escrito de defensa que se presentara al Tribunal Superior Administrativo y en el propio dictamen de la Procuraduría General Administrativa. Dicha entidad refiere que el acto en cuestión lo produjo la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas en respuesta a otro acto de esa misma naturaleza que le notificara la recurrente a dicha Junta.
- c) En el caso que nos ocupa, el punto de partida del plazo de treinta (30) días establecido por el artículo 3, literal b, de la Ley sobre Recurso de Amparo No. 437-06 (vigente en aquel momento), no podía remontarse a la fecha del deceso del compañero de vida de la recurrente, por cuanto no se advertía ninguna situación o hecho que pusiera de manifiesto la negativa de la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas a reconocer sus derechos, cuestión que sólo se evidenció en el momento mismo en que le fue notificado a la recurrente el referido acto de alguacil.
- d) La interposición de la acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo, en fecha 20 de enero de 2011, pone de manifiesto que para accionar sólo habían transcurrido veintinueve (29) días del plazo, pues aunque el deceso de José Agustín Jiminián se produjo el 26 de febrero de 2008, no fue sino el 21 de diciembre de 2010 cuando la señora Lauriana Villar tomó conocimiento de la respuesta negativa de la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, tras serle leído el acto por ser ella iletrada. Por tanto, dio por sentado la conculcación o desconocimiento de su derecho, de acuerdo con el referido acto de alguacil número 1232-2010, notificado por dicha Junta a través del ministerial Roberto Eufrasia Ureña.
- e) La Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas fundamentó su negativa en que el artículo 252 de la Ley Núm. 873, Orgánica de las Fuerzas Armadas, establece una limitante respecto de una persona que no esté unida bajo el vínculo matrimonial (como resulta en el caso de la recurrente), en los siguientes términos: *“La viuda sólo tendrá*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*derecho a pensión cuando el matrimonio haya durado un año por lo menos, salvo el caso de que tenga hijos del causante o que el fallecimiento hubiere sido causado por un accidente o por las causales del artículo 247”.*

- f) Además, la condición de conviviente de hecho de la recurrente queda plenamente configurada, toda vez que en el expediente de que se trata están incluidas dos (2) actas de nacimiento expedidas por las Oficialías del Estado Civil de la Segunda y Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, inscritas en los Libros Nos. 00646 y 987, folios Nos. 0149 y 106, Actas Nos. 02149 y 506, de fechas 29 de octubre de 2008 y 28 de julio de 2001, respectivamente, probatorias de que de la unión de Lauriana Villar y José Agustín Jiminián, nacieron Carlos y Maritza Jiminián Villar.
- g) Es evidente que en el presente caso la recurrente inició de manera oportuna las diligencias necesarias y aguardó durante todo el tiempo transcurrido la respuesta de la recurrida. A tal efecto, incluso correspondió a los requerimientos de la indicada Junta de Retiro con relación a los documentos básicos que le permitieran apreciar la calidad jurídica de la peticionaria de la pensión de supervivencia, respuesta que fue dada a través de la notificación del referido acto de alguacil del 21 de diciembre de 2010.
- h) En vista de las circunstancias de hecho y de derecho en que se basa el recurso de revisión que nos ocupa, el Tribunal Constitucional no solo ha de limitarse a examinar la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso interpuesto por la señora Lauriana Villar contra la sentencia emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo de fecha veintisiete (27) de diciembre del año dos mil once (2011); sino que también debe establecer su trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y eficacia del texto constitucional, y determinar su contenido y alcance, y si en el presente caso quedan desprotegidos derechos fundamentales.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- i) El Artículo 6 de la Constitución expresa textualmente: *“Todas las personas y órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”*.
- j) El artículo 38 de la Constitución proclama el respeto a la dignidad de la persona y establece su carácter sagrado, innato e inviolable.
- k) El considerando sexto de la exposición de motivos de la Ley Orgánica No. 137-11, dispone: *“Que el Tribunal Constitucional fue concebido con el objetivo de garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales”*.
- l) La Suprema Corte de Justicia de nuestro país, en una importante sentencia dictada el 17 de octubre de 2001 (que este Tribunal Constitucional estima conforme a la Constitución) dictaminó que la unión consensual: *“(…) se considera prevista, considerada o aceptada por el legislador en el ordenamiento legal como una modalidad familiar, criterio que debe ser admitido, en los casos como el de la especie, siempre y cuando esa unión se encuentre revestida de las características siguientes: a) una convivencia “more uxorio”, o lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas y secretas; b) ausencia de formalidad legal de la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y duradera, con profundos lazos de afectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de los dos iguales o nexos formales de matrimonio con otros terceros en forma simultánea, o sea, debe haber una relación monogámica, quedando excluidas de este concepto las uniones de hecho que en sus orígenes fueron pérfidas, aún cuando*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*haya cesado esa condición por la disolución posterior de vínculo matrimonial de uno de los integrantes de la unión consensual con una tercera persona; e) que esa unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados entre sí (...)*”;

m) Dicha sentencia estableció, además, lo que sigue: *“Considerando, que las uniones no matrimoniales, uniones consensuales, libres o de hecho, constituyen en nuestro tiempo y realidad nacional una manifestación innegable de las posibilidades de constitución de un grupo familiar, y las mismas reúnen un potencial con trascendencia jurídica; que si bien el matrimonio y la convivencia extramatrimonial no son a todos los efectos realidades equivalentes, de ello no se puede deducir que siempre procede la exclusión de amparo legal de quienes convivan establemente en unión de hecho, porque esto sería incompatible con la igualdad jurídica y la prohibición de todo discrimen que la Constitución de la República garantiza;”*

n) Para reiterar la admisión de la unión marital de hecho en nuestra normativa jurídica, la indicada sentencia señaló igualmente otros estatutos y disposiciones adjetivas que protegen, regulan y respaldan a la unión consensual *more uxorio* en nuestro ordenamiento jurídico, en los siguientes términos: *“Considerando, que por otra parte, leyes adjetivas, interpretando la realidad social dominicana, se han ocupado en diversas ocasiones de regular y proteger, no sólo a la persona de los convivientes y sus bienes, sino también a la descendencia que esta relación pueda generar; que en tal sentido, la Ley No.14-94, del 22 de abril de 1994, Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes y su Reglamento, reconoce a la unión consensual como una modalidad familiar real, al igual que la familia cimentada en el matrimonio y, al mismo tiempo, protege su descendencia; que la Ley número 24-97, del 27 de enero de 1997, también reconoce la existencia de las uniones de hecho al tipificar como infracciones graves los actos de violencia doméstica, de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*agresión sexual y de abandono en que pueda incurrir un conviviente o ex-conviviente en perjuicio del otro; que además, el artículo 54 del Código de Trabajo por su lado, dispone: “El empleador está obligado a conceder al trabajador cinco días de licencia con disfrute de salario, con motivo de la celebración del matrimonio de éste; tres días en los casos de fallecimiento de cualquiera de sus abuelos padres e hijos, o de compañera, y dos días para el caso de alumbramiento de la esposa o de la compañera debidamente registrada en la empresa;”*

- o) A las disposiciones legales anteriormente indicadas deben agregarse las que benefician al (a) compañero (a) de vida de una pensión de sobreviviente, al tenor del artículo 51 de la ley 87-01, sobre Sistema Dominicano de Seguridad Social; al igual que los artículos 58 y 118 de la Ley 136-03, Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, tal como ha sido consagrado incluso por la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en su reciente sentencia del 15 octubre 2008 (que este Tribunal estima conforme a la Constitución): *“Considerando, que “(...) el ordenamiento jurídico dominicano ha mostrado preocupación por amparar, de alguna forma, aquellas relaciones que se originan fuera de un matrimonio, dado el carácter común en los cimientos de la sociedad dominicana de este tipo de uniones, tal como lo demuestran las disposiciones que benefician al (a) compañero (a) de vida de una pensión de sobreviviente, al tenor del artículo 51 de la ley 87-01, sobre Sistema Dominicano de Seguridad Social; los artículos 58 y 118 de la ley 136-03, que aceptan dentro de la denominación de familia aquella que provenga de una unión de tipo consensual y que permiten la adopción de niños o niñas por parte de pareja con unión de hecho, por solo mencionar algunas disposiciones; que esa preocupación por otorgarle a las uniones consensuales derechos propios de una unión familiar, no constituye un afán nuevo del pensamiento jurídico que rige nuestra legislación, puesto que la doctrina jurídica civil tiene años admitiendo, el propio*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*hecho de la existencia de la relación.”*

- p) En la especie, la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas fundamentó su negativa a entregar la pensión de referencia en que el artículo 252 de la Ley Núm. 873, Orgánica de las Fuerzas Armadas, establece una restricción respecto a las personas no casadas, como resulta en el caso de la recurrente.
- q) Según el citado artículo 252, el otorgamiento de la pensión de superviviente está condicionado a la existencia de un matrimonio, requisito que contradice el artículo 55.5 de la Constitución, cuyo texto dispone lo siguiente: *“La unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley”*.
- r) Por otra parte, según el indicado artículo 252, sólo la viuda tendría derecho a la pensión de superviviente, mas no así el viudo, lo cual vulnera el principio de igualdad entre el hombre y la mujer previsto en el artículo 39.4 de la Constitución, que expresa: *“La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Se prohíbe cualquier acto que tenga como objetivo o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad de los derechos fundamentales de mujeres y hombres. Se promoverán las medidas necesarias para garantizar la erradicación de las desigualdades y la discriminación de género”*.
- s) En este mismo sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 26, indica: *“(…) la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de nacimiento o cualquier otra condición social”*.
- t) En consecuencia, resulta evidente que el texto objeto de análisis transgrede la Constitución, particularmente los principios relativos a



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la igualdad, la dignidad humana y la familia. No obstante, dicho texto sería conforme con la Constitución, a condición de que se interprete en la forma que más adelante indicará este Tribunal Constitucional, ejerciendo así la facultad de garantizar la permanencia de una determinada norma en nuestro ordenamiento jurídico.

- u) La indicada facultad se encuentra consagrada en el artículo 47 de la referida Ley No. 137-11, concebido en los siguientes términos: *“El Tribunal Constitucional, en todos los casos que conozca, podrá dictar sentencias interpretativas de desestimación o rechazo que descartan la demanda de inconstitucionalidad, declarando la constitucionalidad del precepto impugnado, en la medida en que se interprete en el sentido que el Tribunal Constitucional considera como adecuado a la constitución o no se interprete en el sentido o sentidos que considera inadecuados”*.
- v) De acuerdo con los principios expuestos, para el Tribunal Constitucional, la interpretación conforme a la Constitución del artículo 252 de la Ley No. 873, Orgánica de las Fuerzas Armadas Dominicanas, debe ser la siguiente: *“Tendrá derecho a pensión el o la sobreviviente de un matrimonio o de una unión marital de hecho con por lo menos un año de duración, salvo el caso de que hayan engendrado hijos o que el fallecimiento hubiere sido causado por un accidente o por las causales del artículo 247”*.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma y el fondo, el recurso de revisión incoado por la señora Lauriana Villar el 16 de enero de 2012, contra la sentencia de amparo No. 156-2011, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 27 de diciembre de 2011.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEGUNDO: REVOCAR** la sentencia descrita en el ordinal anterior y, en consecuencia, acoger la acción de amparo incoada por la señora Lauriana Villar el 14 de enero de 2011, contra la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, y, asimismo, disponer la protección de los derechos derivados de su calidad de viuda del señor José Agustín Jiminián.

**TERCERO: DECLARAR** que la interpretación constitucional del artículo 252 de la Ley No. 873, Orgánica de las Fuerzas Armadas Dominicanas, de fecha 31 de julio de 1978, es la siguiente: *“Tendrá derecho a pensión el o la sobreviviente de un matrimonio o de una unión marital de hecho con por lo menos un año de duración, salvo el caso de que hayan engendrado hijos o que el fallecimiento hubiere sido causado por un accidente o por las causales del artículo 247”*.

**CUARTO: ORDENAR** a la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas y a su representante legal hacer efectivo a la señora Lauriana Villar su derecho a pensión, en su condición de conviviente sobreviviente del señor José Agustín Jiminián.

**QUINTO: OTORGAR** a la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas y a su representante legal un plazo de veinte (20) días hábiles, contado a partir de la notificación de esta sentencia, para que entreguen a la señora Lauriana Villar todos los valores que le corresponden por concepto de pensión desde la fecha de la muerte del señor José Agustín Jiminián, conforme a la referida Ley No. 873, Orgánica de las Fuerzas Armadas Dominicanas, de fecha 31 de julio de 1978.

**SEXTO: FIJAR** un astreinte de DIEZ MIL PESOS CON 00/100 (RD\$10,000.00), en favor de Lauriana Villar, por cada día de retardo en la ejecución de la presente sentencia de parte de la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas y su representante legal.

**SÉPTIMO: COMUNICAR** esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Lauriana Villar; a la parte recurrida, Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, y a su representante legal, así como a la Procuraduría General Administrativa.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**OCTAVO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y los artículos 7 y 66 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11.

**NOVENO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton L. Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khouri, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente decisión es dada y firmada por los señores Jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**